

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Claudia Bejarano <claudiabejarano111@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 11:15 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA
Datos adjuntos: Poder Rad 2019-0296 Reparacion Directa.pdf; Contestacion 2019-0026 Emma Cristina Fuentes.docx

De: Claudia Bejarano <claudiabejarano111@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 11:06 a. m.
Para: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA

De: Claudia Bejarano
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 11:00 a. m.
Para: ernestoro9@hotmail.com <ernestoro9@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

Señores
Tribunal Administrativo del Cesar
MP: Carlos Alfonso Guecha Medina
E.S.D.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación: 20-001-23-33-000-2019-00296-00

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA

Por medio del presente, me permito presentar contestación de la demanda en el proceso de la Referencia, Igualmente le hago saber que se le dio traslado al demandante para cumplir con mi carga procesal que señala el decreto 860 de junio de 2020. Sírvase darle el trámite correspondiente. También informo que anexo mandato judicial, otorgado por el Jeje de la Oficina asesora jurídica del municipio de Valledupar. por ello ruego reconocerme personería adjetiva en los términos que el mandato me ha conferido.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE
C.C. No. 49.766.121
TP:250.867.

Señor
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MP. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
E.S.D.

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL.
Radicado: 20-001-23-33-000-**2019-00296-00**
Referencia: **Contestación de Demanda.**

CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N°. 49.766.121 De Valledupar y Tarjeta Profesional N° 250.867 del C. S. de la J. Obrando en calidad de apodera judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, mediante poder debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, estando en el término de traslado procedo a contestar la demanda, de la siguiente manera.

Frente los Hechos de la Demanda.

1. Frente al hecho primero, es importante manifestar que el mismo ES CIERTO teniendo en cuenta que se aporta a la demanda documentos que lo acreditan.
2. El hecho segundo expuesto en la demanda es CIERTO y lamentable la muerte del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, y puede verse reflejado en el Registro Civil Defunción número 09286207, aportada por los demandantes. El orden público en el estado colombiano y más la inseguridad que vive el país, es común en todo el territorio; sin embargo, la fuerza pública hace todos sus esfuerzos para evitar la violación al derecho fundamental a la vida, como ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado el presupuesto de Colombia no da para brindarle un policía que proteja a cada uno de los ciudadanos.
3. Frente a las exposiciones contenidas en el hecho tercero. Es importante manifestar que el mismo ES CIERTO, teniendo en cuenta que se aporta a la demanda documentos que lo acreditan.
4. El hecho cuarto debe probarse dentro del proceso y demás no nos costa, que sea la autoridad policiva y fiscalía quien determine tal hecho ya que por mandato constitucional y legal tienen la competencia.

5. Frente al hecho quinto no existe prueba alguna que respalde lo expuesto, por tanto NO LE CONSTA a mi representada la configuración del hecho en mención, y transitar con esa suma de dinero sin ninguna protección policiva el ciudadano asume su propio riesgo y además debe probar que ese dinero fue retirado de una entidad bancaria o financiera, para establecer su procedencia y licitud.
6. Frente al hecho sexto de la demanda. No me consta y corresponde a un proceso penal. No es objeto de debate en este medio de control.
7. Frente al hecho séptimo, no existe prueba alguna que respalde lo expuesto, por tanto NO LE CONSTA a mi representada la configuración del hecho en mención.
8. No es una situación fáctica objeto de discusión, es una norma jurídica que se presume su legalidad y su validez.
9. Igual que el anterior, es una norma jurídica y se presume su legalidad.
10. Frente a este hecho. Es la aplicación de una norma jurídica.
11. Igual que el anterior, es la aplicación de una norma jurídica.
12. Es un relato personal de los demandantes que no se consolida como el reflejo de la actuación de mi representada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
13. Frente a este hecho. Debe probarse dentro del proceso.
14. Es una apreciación subjetiva, carente de fundamentos facticos y jurídicos que le permitan determinar en un mínimo aspecto la prosperidad de las pretensiones invocadas, y además no es un hecho es la transcripción de una doctrina.
15. Frente a este hecho. No es un hecho es una descripción subjetiva que hace el actor frente a un acto administrativo, no contiene los elementos de un hecho.
16. De los documentos aportados con la demanda, se concluye que el hecho alegado por los demandantes no se encuentra probado, teniendo en cuenta que el mismo se describe como un relato personal

, que no tiene valor jurídico en el caso que nos ocupa, es decir no es un hecho es una narración descriptiva de una norma jurídica.

17. Frente a las exposiciones contenidas en el hecho décimo séptimo es importante aclarar, que son apreciaciones subjetivas que no presentan siquiera una mínima demostración probatoria en el expediente. No es un hecho.
18. Frente a este hecho, son normas jurídicas que se presumen su legalidad y validez. Es de aclarar que la referencia de los diferentes actos administrativos, no constituye un hecho objeto de prueba.
19. Igual al anterior, son normas jurídicas; que no necesitan prueba alguna frente al tema planteado por el demandante.
20. Frente a este hecho. Son normas jurídicas con presunción de legalidad y validez.
21. Se repite, igual a las anteriores es una norma jurídica.
22. Frente a este hecho, es un derecho que le asiste a todo ciudadano en solicitar información a las autoridades administrativas.
23. No es un hecho, Es repuesta a la solicitud anterior.
24. Es una apreciación subjetiva, carente de fundamentos facticos y jurídicos que le permitan determinar en un mínimo aspecto la prosperidad de las pretensiones invocadas.
25. Frente a este hecho, es una norma jurídica con presunción de legalidad y validez.
26. No es un hecho. Es una repuesta a una solicitud.
27. Frente a este hecho no existe prueba alguna que respalde lo expuesto, por tanto NO LE CONSTA a mi representada la configuración del hecho en mención.
28. No me consta. debe ser probado dentro del proceso.
29. Frente a este hecho, no me consta debe ser probado.
30. Son normas jurídicas, con presunción de legalidad y validez.

31. Frente a este hecho, No me costa. debe probarse dentro del proceso.
32. Frente a este hecho. Es una apreciación subjetiva, carente de fundamentos facticos y jurídicos que le permitan determinar en un mínimo aspecto la prosperidad de las pretensiones invocadas
33. Frente a este hecho. No me costa que lo pruebe.
34. Frente a este hecho. Debe probarse dentro del proceso.
35. Frente a este hecho. Es una apreciación subjetiva, carente de fundamentos facticos y jurídicos que le permitan determinar en un mínimo aspecto la prosperidad de las pretensiones invocadas.

Respecto de las Pretensiones de la Demanda

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesto al Honorable Magistrado, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las ellas. En razón y fundamento a lo manifestado sobre los hechos objeto de la demanda, además de los fundamentos de defensa y excepciones que a continuación relaciono:

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO DEPRECADO

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”¹ de la responsabilidad del Estado² y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados³ y de su patrimonio⁴, sin distinguir su condición, situación e interés⁵.

Como bien se sostiene en la doctrina,

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁶; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente

¹ sentencia C-832 de 2001.

², sentencia C-892 de 2001.

³ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “*son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado*”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁴ “*La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos*”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁵”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée*. Paris, 1947.

⁶ “*La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos*”. MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”⁷.

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura**⁸. (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se presenta la reclamación de los daños materiales presuntamente sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, (Q.E.P.D.), por un disparo que recibió con arma de fuego con el objeto de hurtarle un suma de dinero que llevaba en su poder, equivalente a (30.000.000.), en el cual mi representada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no tuvo participación ni injerencia como quiera que el mismo fue producto de la falta en el cuidado al transitar con altas sumas de dinero y no acudir al acompañamiento que brinda la policía nacional. Y efecto tal como la manifiesta los hechos de la demanda fue abordado por ocupantes de una motocicleta y en el forcejeo con uno de ellos fue impactado por una bala que disparo Jhon Manuel Mendoza Romero. Lo anterior es signo de demostración de la inexistencia del daño antijurídico que no existe como a continuación se verá:

“Ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos. (...) Pero, tratándose de los terceros que no ejercen la actividad peligrosa sino que por alguna circunstancia están sometidos al riesgo que ella entraña, sean o no servidores del Estado, para

⁷ MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema.*, ob., cit., pp.120-121.

⁸ Sentencia Consejo de Estado Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 50001-23-31-000-1995-04695-01(19028)

deducir la responsabilidad de la entidad demandada, deberá analizarse si el daño constituyó la concreción del peligro, o si se produjo por una acción indebida, derivada del incumplimiento de las medidas de precaución que deban adoptarse para su ejercicio. (...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma” (Sentencia Consejo de Estado Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699))

Pues bien, de los medios probatorios obrantes en el expediente aportados por la parte actora NO SE EVIDENCIA la configuración de daño alguno pues si bien, existe la pérdida de una vida del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA , (Q.E.P.D.), no lo es menos que el mismo no ostenta la condición de antijurídico siendo este una apreciación hipotética que carece de respaldo probatorio para sustentarse.

Se constata entonces que el daño antijurídico reclamado no se configura, toda vez que no cumple con los presupuestos necesarios para que su existencia, como a continuación se describe.

“Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico*. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de *antijurídico* y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo⁹.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual¹⁰. En efecto, el Consejo

⁹ MAZEAUD. *Lecciones de derecho civil*. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510. Tal y como lo explica Mazeaud: “*Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]*”.

¹⁰ CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.507.

de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto¹¹⁻¹², esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio¹³.

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹⁴. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹⁵.

La existencia es, entonces, la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹⁶. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹⁷.

De la referencia jurisprudencial anotada, es claro que en la presente demanda, el daño antijurídico que se deprecia **NO SE CONFIGURA** atendiendo a la orfandad probatoria, se puede concluir que el perjuicio reclamado se funda en meras conjeturas o apreciaciones personales de aquel que se considera

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

¹² Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

¹³ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021. “[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”.

¹⁴ CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado “lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta”.

¹⁵ HENAO, Juan Carlos, *El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

¹⁶ CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado “lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta”.

¹⁷ HENAO, Juan Carlos, *El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

dañado, por lo que las pretensiones invocadas en el presente medio de control están condenadas al fracaso y así solicito al Honorable Magistrado se resuelva en la sentencia que ponga fin al proceso.

Inexistencia de Imputación - Configuración del Hecho exclusivo y determinante de un Tercero.

De las circunstancias fácticas expuestas en el libelo de la demanda, se extrae en los hechos cuarto, quinto y sexto que:

“Para el día 16 de junio de 2017, el señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, Se desplazaba por la carrera 7, entre la calle 16ª y 16B, de la ciudad de Valledupar, Cesar, cuando fue interceptado por dos hombres armados en motocicleta.

Cuando el señor TEJEDOR MOLINA, fue interceptado por los ocupantes de la motocicleta, uno de ellos comenzó a forcejear con el primero (TEJEDOR) con el fin de quitarle en forma violenta una suma de dinero que llevaba en su poder, equivalente a (\$30.000.000.), quienes al apoderarse de dicho dinero emprendieron la huida.

En virtud de lo anterior, el delincuente, quien hoy se encuentra plenamente identificado y que responde al nombre de Jhon Manuel Mendoza Romero, desenfundó su arma de fuego e impacto en la humanidad del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, quien fue remitido hasta la clínica Médicos en donde finalmente falleció, producto del impacto de bala”.

De la lectura detallada del hecho referenciado en líneas anteriores, debe decirse que en este asunto tiene vocación de prosperar el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad dado que si bien es cierto, y no se discute en ningún momento, la pérdida de la vida del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA (Q.E.P.D.), con ocasión del disparo que recibió y el cual le ocasiono su deceso, se establece que este fue ejecutado por terceros ajenos a la administración pública, específicamente por Jhon Manuel Mendoza Romero, tal como se indica en el hecho 6 de la demanda, tal circunstancia, causalmente acertada, no enerva la imputación jurídica del resultado dañoso que reclaman el demandante que como se ha indicado no ostenta la calidad de antijurídico.

Así lo ha indicado el H. Consejo de Estado en providencia reciente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible

imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima" (Sentencia Consejo de Estado Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

Teniendo como punto de referencia lo expuesto por el H. Consejo de Estado, se verifica con absoluta certeza que los hechos que dieron lugar a la reclamación de perjuicios en este medio de control, fueron determinados por terceros y dentro de esos se encuentra plenamente identificado **Jhon Manuel Mendoza Romero**, tal como lo manifiesta el demandante en el **hecho 6** de la demanda, que no se encuentran vinculadas a la planta de personal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y mucho menos ejercían alguna labor a cargo de la misma, por lo que se configura sin lugar a dudas, el Hecho exclusivo y determinante de un Tercero.

Petición:

Por lo antes expuesto, le solicito muy respetuosamente a usted su señoría, que despache desfavorablemente las suplicas de la demanda y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas en la presente contestación, que como consecuencia de lo anterior se exonere de toda responsabilidad a mi representado. Además de solicitar que se condene en costas a la parte accionante.

Notificaciones

Mi mandante las recibirá en la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar, ubicada en la Carrera 5 No. 15 – 69, Plaza Alfonso López. Correo electrónico: **juridica@valledupar-cesar.gov.co**

La suscrita recibe notificaciones personales en el correo electrónico: claudiabejarano111@hotmail.com.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE
CC. 49.766.121 de Valledupar
T.P. N° 250.867 del C.S. de la J.

Señor
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

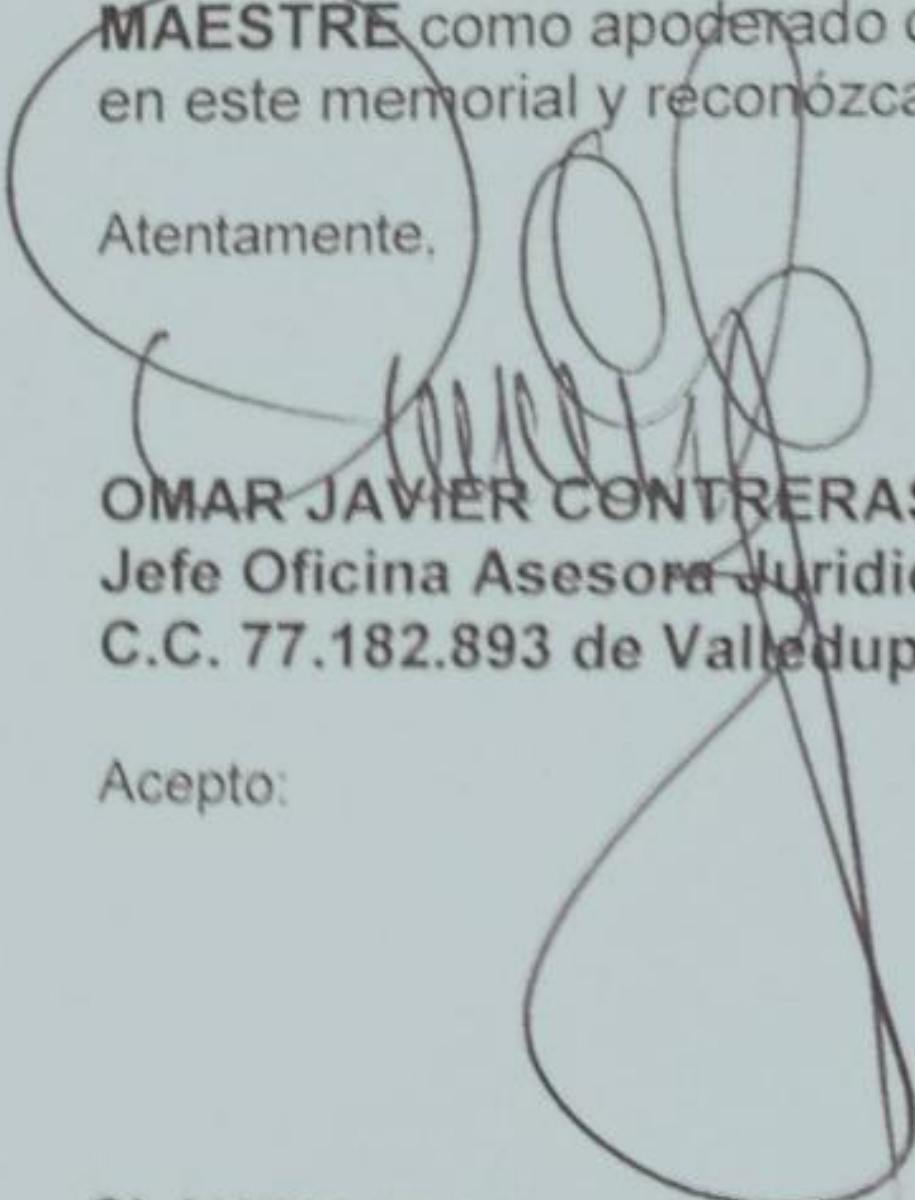
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-23-33-000-2019-00296-00

OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, varón, mayor de edad con domicilio y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.182.893** expedida en Valledupar, Tarjeta Profesional número **112.750** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar siendo nombrado en dicho cargo mediante decreto No. **000086** del **2 de febrero de 2021** y posesionado mediante acta No. **209133** de fecha **3 de febrero de 2021**, tal como lo acredito con los documentos adjuntos, y en cumplimiento de las funciones establecidas mediante el decreto número **000113** de fecha **7 de febrero del 2020**, donde se me delega la competencia funcional, de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar, ante los diferentes despachos judiciales, los organismos de control y demás autoridades competentes, en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten contra el Municipio de Valledupar y que sean debidamente notificados, comedidamente me permito manifestarle a su ilustrísima Señoría que le confiero poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado Titulado y en legal ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía número **49.766.121** Expedida en la ciudad de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional número **250.867** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección electrónica **claudiabejarano111@hotmail.com** para notificaciones judiciales, actualmente contratista del Municipio de Valledupar, para que represente los intereses de este ente territorial en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda amplia y expresamente facultado para contestar, solicitar pruebas, aportarlas, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar a términos, impugnar y en general ejercer todas las funciones propias del presente mandato y todos aquellos mecanismos en defensa de los derechos del ente territorial que representa.

Por lo anterior, le ruego se sirva tener al abogado **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE** como apoderado del Municipio de Valledupar, para los efectos descritos en este memorial y reconózcale personería jurídica para actuar.

Atentamente,


OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. 77.182.893 de Valledupar

Acepto:


CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE
C.C. 49.766.121 de Valledupar
T. P. No. 250.867 del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 77.182.893

CONTRIBUYENTE SOCIALES

APellidos

OMAR JAVIER

Nombres

[Handwritten Signature]
Firma



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DE HECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1975

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

03-SEP-1993 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100 00147681-M-0077182893-20090123

0009646858A 2

7790000636

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: OMAR JAVIER
APELLIDOS: CONTRERAS SOCARRAS

PRINCIPAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD DEL NORTE

CECUBA

77182893

FECHA DE GRADUACIÓN: 20/12/2001

FECHA DE EXPEDICIÓN: 11/02/2002

CONSEJO SECCIONAL: CÉSAR

TARJETA N°: 112750



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS**



SECRETARIA DE
TALENTO HUMANO



DECRETO No 000086

02 FEB 2021

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

DECRETA:

ARTICULO 1º. Nómbrase al Doctor **OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS**, identificado(A) con la cédula de ciudadanía No 77.182.893, para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal Código 115, Grado 02, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTICULO 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

MELLO CASTRO GONZALEZ
Alcalde de Valledupar

Pío Alvaro Corzo L/Cilia Rosa Daza Gutiérrez/Secretaria de Talento Humano
Profesional sth



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, MELLO CASTRO GONZALEZ con C.C. 77090430 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de VALLEDUPAR - CESAR, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en VALLEDUPAR (CESAR), el jueves 07 de noviembre del 2019.

[Signature]
CARLOS ARTURO GOMEZ
TRUJILLO
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Signature]
DIANA IRENE JIMENO FUJIMINAYA
ALVARO LOPEZ CARDENAS
SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
AMBULANTE DE VALLEDUPAR

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar, República de Colombia, siendo las 3:00 p.m. del día 21 de enero de 2020, La Doctora **GABRIELA SOFIA DUARTE BALCAZAR**, en su calidad de **JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**, en turno de disponibilidad, se trasladó hasta las instalaciones de la Alcaldía de Valledupar, en acto público y notorio procede a posesionar en el cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, al Doctor **MELLO CASTRO GONZALEZ**, quien fuera elegido en los comicios celebrados el día 27 de octubre del año 2019, observando que el cargo será desempeñado a partir del día de hoy primero (01) de enero de 2020, por un período de 4 años; que termina el 31 de diciembre de 2023. Para tal efecto la persona al posesionarse presentó copia auténtica de su cédula de ciudadanía No. 77.090.430, expedida en Valledupar-Cesar, copia auténtica de la correspondiente credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 07 de noviembre de 2019 por intermedio de La Comisión escrutadora municipal, donde consta su elección como alcalde para la circunscripción electoral del Municipio de Valledupar, certificación de la asistencia al seminario de inducción de la escuela de alto gobierno dictado por la ESADÉ, de acuerdo a lo previsto por el artículo 31 de la Ley 489 de 1998, Certificación de la Contraloría Nacional de la República, Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Certificado especial No. 138454015, Expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por el Personero Distrital, Declaración relacionada con el monto de sus bienes y rentas y la de su cónyuge, hija de vida, certificación de afiliación a la eps, Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos, certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Acto seguido la señora Juez constituida en audiencia pública procedió a preguntar al Doctor **MELLO CASTRO GONZALEZ**, en los siguientes términos: Jura a Dios y promete al Pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos en su condición de alcalde Del Municipio de Valledupar – Cesar, cargo al cual accede hoy, habiendo respondido: "Si lo Juro". Después de lo cual la señora Juez expresó: **SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS Y EL PUEBLO DE VALLEDUPAR LE PREMIEN, Y SI NO QUE EL Y ELLOS OS LO DEMANDEM.**

Leído el presente acta por La señora **JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**, lo firman los que en el hemos intervenido.

EL POSESIONADO


MELLO CASTRO GONZALEZ

LA JUEZ




GABRIELA SOFIA DUARTE BALCAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 77.090.430
CASTRO GONZALEZ


RESIDENCIA
MELLO

FIRMADO
Mello Castro

FECHA DE NACIMIENTO 02-ENE-1984
VALLEDUPAR
 (CESAR)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 **O+** **M**
 ESTATURA G.R. P.H SEXO
15-ENE-2002 VALLEDUPAR
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DE PUNTO 43
 REGISTRO NACIONAL



R 1200100-01084785 AS 0017090430-20180717 008645172811 52773823

DECRETO N° 000113 DE 07 FEB 2020

beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales. (Sent. C – 561/99).

Que mecanismos constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Municipio de Valledupar pueda contestarlos, debido a compromisos del señor Alcalde el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial, se ha tornado lenta y dispendiosa.

Que para efectos de agilizar, racionalizar y simplificar el trámite de otorgamiento de poderes se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Valledupar, la competencia funcional de representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten contra el Municipio de Valledupar y que sean debidamente notificados

ARTICULO SEGUNDO: DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES ESPECIALES PARA LA OFICINA ASESORA JURIDICA.

1. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de representación legal en los aspectos judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar, en las siguientes materias:

1.1 Actuar en representación del Municipio dentro de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que cursen contra el Municipio de Valledupar y en los que este deba iniciar contra terceros, en defensa de sus intereses.

1.2 Recibir notificación y notificarse de todos los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que cursen contra el Municipio de Valledupar, así como de todas las providencias que se profieran en desarrollo de cada proceso.

1.3 Otorgar los diferentes poderes a los abogados adscritos a la Oficina Asesora Jurídica y a los abogados que llegaren a contratar en forma externa para asumir la defensa judicial y extrajudicial del ente territorial.

1.4 Otorgar los diferentes poderes a los abogados externos que se contraten para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar, ante los

DECRETO N° 000113 DE 07 FEB 2020**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO VALLEDUPAR en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el Artículo 315 Ibídem, en su numeral 3° manifiesta, que es una atribución del alcalde: “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)”

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueron delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además, la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, predice: “Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrá mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a otras autoridades, con funciones afines o complementarios”.

Que en virtud del artículo 10° de la Ley arriba citada, la delegación se hace por escrito, determinándose en este, la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el Consejo de Estado en sentencia dictada el 08 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: “(...) la delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la cual la Constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998. (...)”

Que la delegación tiene como fin descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en

DECRETO N° 000113 DE 07 FEB 2020

diferentes despachos judiciales, organismo de control y demás autoridades competentes, en el trámite de los procesos penales que se adelanten y sea reconocida la calidad de víctima al Municipio de Valledupar.

PARAGRAFO ÚNICO. En asuntos relacionados con Acciones de Tutela, las notificaciones serán recibidas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien previo estudio del tema que trata la acción, remitirá en forma inmediata a la sectorial u oficina, que tenga relación directa con ella, de acuerdo con sus funciones y competencia, con el fin que proceda a remitir documentos, e información e insumos para que la Oficina Asesora Jurídica proyecte la contestación.

La sectorial u oficina, encargada de suministrar los insumos para la contestación, deberá proyectar un memorando u oficio suscrito por el secretario (a) o jefe (a) de oficina y enviarla en el término máximo de un (1) día hábil con documentos anexos en medio físico y en medios electrónicos al correo juridica@valledupar-cesar.gob.co a la Oficina Asesora Jurídica para de esa forma dar respuesta y ser presentada en los despachos judiciales.

ARTÍCULO TERCERO: El delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegado, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El delegatario deberá presentar informe pormenorizado de lo actuado con fundamento en la presente delegación, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en relación con lo actuado en el mes anterior.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia del presente Acto Administrativo al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar con el fin de que cumpla con las funciones delegadas por el presente decreto.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los

MELLO CASTRO GONZALEZ
Alcalde Municipio de Valledupar

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Manuel Nicolás Daza Álvarez	Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica	
Revisado por:	Juan Carlos Muñoz Buitrago	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma para el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica